



Resolución 774/2019

S/REF:

N/REF: R/0774/2019; 100-003076

Fecha: 11 de diciembre de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Información solicitada: Acceso a expediente sobre despacho de aduanas

Sentido de la resolución: Archivada

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 5 de octubre de 2019, la siguiente información sobre el asunto *Auto despacho Agencia de aduanas*:

Se solicita la información completa del expediente, incluidos los informes remitidos entre las distintas autoridades consignadas en el informe, que han servido de base para la decisión final.

Los datos personales deberán ser censurados según lo exija la ley de transparencia y la ley de protección de datos personales.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

La documentación debe remitirse en el formato en que se encuentre, mediante medios electrónicos.

No consta respuesta.

2. Ante esta falta de respuesta, mediante escrito de entrada el 6 de noviembre de 2019, [REDACTED] presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, alegando silencio administrativo.
3. Con fecha 8 de noviembre de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas, contestando dicho Organismo el 25 de noviembre de 2019 en los siguientes términos:

Primero.- El acceso solicitado consiste en obtener copia completa del expediente tramitado en esta Comisión bajo número de expediente SACAN/03/2017.

Dicho expediente solicitado consta, por una parte, de la propuesta de resolución del Servicio de Defensa de la Competencia de Canarias (SDCC)¹ por la que se proponía no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas que constan en el expediente, que también se adjunta a la mencionada propuesta de resolución, tramitado bajo su número de referencia 42-2017-D-CAN, AUTO DESPACHO AGENCIA DE ADUANAS; y por otra, de la Resolución de esta Comisión, de fecha 27 de septiembre de 2018, por la que se acuerda no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas por parte del SDCC.

Segundo.- En relación con el expediente tramitado por el SDCC, el que lleva por número de referencia 42-2017-D-CAN, AUTO DESPACHO AGENCIA DE ADUANAS, trata de un procedimiento por el que se instruye una denuncia por una presunta infracción en materia de defensa de la competencia producida en el ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma de Canarias que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20.2 y 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y la disposición transitoria única de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, las funciones de instrucción de denuncias por infracciones en esta materia dentro del ámbito geográfico de la citada Comunidad Autónoma,

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

son responsabilidad del SDCC2, residiendo las competencias de resolución de los expedientes en la misma materia en el Consejo de la CNMC.

Dado que dicho expediente ha sido tramitado en integridad por el SDCC, en virtud del artículo 19.4 de la LTAIBG, esta Comisión remitió la solicitud de acceso al SDCC, para que sea este órgano el que decida sobre el acceso solicitado, remisión de la que ha sido informado el solicitante.

Tercero.- En relación con el segundo de los documentos que forman parte del expediente SACAN/03/2017, esto es, la Resolución de esta Comisión de esta Comisión, de fecha 27 de septiembre de 2018, por la que se acuerda no incoar procedimiento sancionador y archivar las actuaciones seguidas por parte del SDCC, cumple informar que tras haber constatado que no procedía aplicar ninguno de los límites previstos al derecho de acceso a la información pública solicitada, se resolvió la solicitud de acceso facilitándole una copia de la mencionada Resolución al solicitante previa disociación de los datos de carácter personal ahí contenidos además que, de conformidad con el artículo 22.3 de la LTAIBG, se le ha indicado el vínculo a la página web en la que consta publicada dicha Resolución.

Adjunto se remite copia de la Resolución del Secretario de esta Comisión por la que se resuelve la solicitud de acceso y copia de los oficios de notificación de la misma al solicitante y al SDCC.

4. Mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2019, el reclamante presenta nuevo escrito ante el Consejo de Transparencia en el que manifiesta lo siguiente:

El Consejo de la CNMC concede el acceso a la información. Me remiten al procedimiento SACAN/03/2017, del cual me adjuntan la resolución (doc. 2), y me comunican que también está publicada en la web de la Comisión.

En la resolución de acceso a la información, el CNMC, además de estimar mis pretensiones, acuerda lo siguiente: REMITIR al Servicio de Defensa de la Competencia de la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la UE de la Comunidad Autónoma de Canarias la solicitud de acceso para que sea ésta quien decida sobre el acceso solicitado a la propuesta de resolución y al correspondiente expediente anexo por ser ésta quien lo elaboró en su integridad.

Visto lo anterior, SOLICITO Desistir de la reclamación 100-003076, por silencio administrativo, contra la CNMC, sin que suponga impedimento para reclamar contra el Servicio de Defensa de la Competencia de la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la UE de la Comunidad Autónoma de Canarias cuando resuelva, presuntamente o no.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁵](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, y de acuerdo a los hechos indicados en los antecedentes, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual:
 1. *Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*
 2. *Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*
 3. *Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluido el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.

En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia el desistimiento expreso del Reclamante y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación ni existiendo causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

Con base en lo anterior, procede archivar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR**, por desistimiento expreso, la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 6 de noviembre de 2019, contra la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>